

Bogotá

Radicado No.
2023-EE-292224
2023-11-17 02:46:38 p. m.

Doctor
RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C



Referencia: Concepto al proyecto de ley 247 de 2023 Cámara.


Respetado doctor Rodríguez Rincón:


Con toda atención, me permito remitir concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto de la ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley 247 de 2023 cámara *“Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 53 de 1975, se expide el Código de Ética del Químico y se dictan otras disposiciones”*.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

ALEJANDRO ÁLVAREZ GALLEGO
Viceministro de Educación Superior

Copia: Autores: H.S: Leider Alexandra Vásquez Ochoa.
Ponente: H.S. Diego Fernando Caicedo Navas.

Revisó:
José Ignacio Morales Huetio 
Director
Dirección de Calidad para la Educación
Superior

Aprobó:
Walter E. Asprilla Cáceres 
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Concepto Proyecto de Ley 247 de 2023 Cámara

" Por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 53 de 1975, se expide el Código de Ética del Químico y se dictan otras disposiciones"

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto actualizar la reglamentación del ejercicio de la química, la composición y funciones del Consejo Profesional de Química de Colombia, adoptar el Código de Ética del Químico y dictar el procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Artículo 8 de la iniciativa, la cual establece:

“Artículo 8°: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 53 de 1975:

(...)

Parágrafo. *Se consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química de alimentos, química ambiental, química nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica, nanoquímica y demás ramas de las ciencias químicas, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior.*

En el caso en concreto, respecto a lo que señala el parágrafo “Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior”, y con el fin de ofrecer mayor claridad, esta cartera ministerial sugiere se pueda realizar una mayor precisión, en relación a qué se circunscribe la noción de educación superior en el proyecto, lo anterior dado que el marco normativo entiende la educación superior en los siguientes términos:

La Ley 30 de 1992 señala:

Artículo 16. Son instituciones de Educación Superior:

- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
- b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
- c) Universidades.

Por su parte la Ley 115 de 1994 ordena:

ARTICULO 213. Instituciones tecnológicas. Las actuales instituciones tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son instituciones de educación superior.

(...)

De acuerdo a lo antes descrito las instituciones de educación superior son: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, las instituciones tecnológicas y las universidades.

En consecuencia se sugiere, de ser el caso, la siguiente redacción del párrafo:

Parágrafo. *Se consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química de alimentos, química ambiental, química nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica, nanoquímica y demás ramas de las ciencias químicas, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en las instituciones de educación superior y aquellas autorizadas por ley para ofertar programas académicos de educación superior.*

Artículo 10 de la iniciativa, la cual establece:

“Artículo 10°. De la cátedra específica de química. *Las Instituciones de Educación Superior que otorguen el título de químico, procurarán que las cátedras de química estén a cargo de profesionales matriculados ante el Consejo Profesional de Química. El encargo de liderar los procesos de selección y reforma de los contenidos curriculares en los programas que otorguen el título de químico lo asumirán los docentes de las cátedras específicas de química. La enseñanza de los*

conocimientos en las diferentes áreas de la química para profesiones afines a química, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados.

Parágrafo 1. *Las Instituciones de Educación Superior procurarán que un profesional químico matriculado dirija los departamentos, facultades o institutos de química que impartan la enseñanza de esta ciencia”.*

Esta cartera ministerial identifica el propósito del proyecto de ley, no obstante, advierte sobre la potencialidad que tiene la norma de transgredir disposiciones y principios del orden constitucional y legal, como es la autonomía universitaria y la libertad de elegir profesión u oficio.

El principio de la autonomía universitaria se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución política de Colombia y en el capítulo VI de la Ley 30 de 1992.

Al respecto manifiesta la Constitución Política:

Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

En desarrollo de estas normas la Corte Constitucional ha indicado el contenido y alcance de este principio en reiterada jurisprudencia, destacando que: “*El principio universal de la autonomía universitaria, se interpreta como una garantía institucional que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas a quienes se les ha encargado la prestación del servicio público de educación superior.*”¹

De esta manera ha establecido este alto tribunal que la autonomía universitaria se expresa a partir de dos libertades concretas:

“(…) *autodirigirse («designar sus directivas») y autoregularse («regirse por sus propios estatutos»).* Igualmente, ha sostenido que dicha garantía constitucional se proyecta, a su vez, en tres ámbitos distintos: el académico, el administrativo y el presupuestal. En el ámbito **académico**, las universidades tienen el derecho a

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1435 de 2000 (M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger: 25 de octubre de 2000.

determinar su orientación filosófica e ideológica, para lo cual «cuenta[n] con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación». En el ámbito **administrativo**, tienen la facultad de decidir su organización interna y su funcionamiento, de acuerdo con la ley. Finalmente, en el ámbito presupuestal, la autonomía reside en la prerrogativa que tienen las universidades «de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a las prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad».² (Subrayado y negrita fuera del texto)

De lo antes dicho se desprende las manifestaciones concretas de tal prerrogativa otorgadas a las instituciones de educación superior, de la siguiente manera:

“(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, el que la ley llegue a definir de manera detallada cuáles deben ser los profesionales que impartan las cátedras al interior de las universidades, y los que asuman la dirección de las modificaciones o ajustes curriculares, podría ir en contravía de la garantía constitucional de autonomía universitaria en sus ámbitos académico y administrativo, por cuanto limita la potestad de las instituciones de designar los profesionales que considere más idóneos no sólo para garantizar la libertad de cátedra sino para la definición de los programas académicos que, en últimas, son expresión de la identidad de la universidad y su formación.

Por otro lado, la libertad de escoger profesión u oficio constituye, en palabras de la Corte Constitucional: “(...) un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”³

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de este derecho conlleva el de otros de igual relevancia como es el del libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo. En efecto, para la Corte: “Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-341 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger: 14 de octubre de 2021.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 4 de noviembre de 1994.

profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.”⁴

Y si bien es claro que dicho principio no es absoluto y encuentra sus límites en las disposiciones de orden legal, no se encuentra suficientemente sustentado la razón por la cual, en el caso de lo dispuesto en el párrafo de la norma objeto de análisis, se deberían preferir los profesionales químicos para dirigir los departamentos, facultades o institutos de química, por sobre otros profesionales y cómo se justifica tal tratamiento diferencial. Por estas razones, se recomienda la eliminación del artículo 10 del proyecto de ley.

Artículo 12 de la iniciativa, la cual establece:

“Artículo 12º. *Modifíquese el artículo 3 de la Ley 53 de 1975:*

Requisitos para el ejercicio de química: para el ejercicio legal de la química en Colombia, se requiere:

a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación.

b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química”.

Respecto a lo propuesto, consideramos que no debería restringirse esta norma sólo a ciudadanos que realizaron sus estudios de educación superior en el país, pues puede darse que ciudadanos colombianos realicen sus estudios en el exterior, quienes para los efectos del propósito de esta norma podrían ejercer el oficio siempre y cuando obtengan la convalidación del título de educación superior. En virtud de lo anterior, se recomienda la inclusión en el proyecto de ley los siguientes términos:

C) En los casos que el título de educación superior haya sido otorgado por una Institución de Educación Superior extranjera, deberá presentar copia de la resolución por la cual se otorgó la convalidación de dicho título expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 17 de la iniciativa, la cual establece:

Artículo 17º. Matrícula profesional para químicos extranjeros. *Los extranjeros con título de químico o su equivalente, graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, el certificado de convalidación del título*

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-282 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas: 23 de julio de 2018.

expedido por la entidad correspondiente y la visa de trabajo y/o de residente en caso de tenerla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

Respecto a lo propuesto, se sugiere no restringir ni limitar únicamente las matrículas profesionales a ciudadanos extranjeros, pues puede acontecer que nacionales colombianos que estudien en el exterior, de igual manera, requieran dichas matrículas, quienes para los efectos del propósito de esta norma también tendrían que surtir el trámite de convalidación.

Aunado a lo anterior, se sugiere considerar el hecho de que el Ministerio de Educación Nacional no expide certificaciones de convalidación, sino que resuelve las solicitudes de convalidación a través de actos administrativos, en concreto resoluciones, siendo estos los documentos oficiales respecto de las convalidaciones en el país, lo anterior según lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 2136 de 2021 y el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009.

Conforme a lo expuesto se recomienda la siguiente redacción del artículo en revisión:

Artículo 17º. Matrícula profesional para químicos graduados en universidades extranjeras. *Los nacionales y extranjeros con título de químico o su equivalente, graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, copia de la resolución por medio de la cual se otorga la convalidación del título de educación superior expedida por el Ministerio de Educación Nacional y la visa de trabajo y/o de residente en caso de tenerla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley”.*

RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada. Sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente se recomienda:

1. Eliminar del proyecto legislativo el artículo No. 10, de acuerdo con los argumentos arriba esbozados.
2. Respecto de los artículos 8, 12 y 17, se ajuste su redacción en los siguientes términos.

Texto original	Texto propuesto
Artículo 8º: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 53 de 1975: (...)	Artículo 8º: Modifíquese el artículo 2 de la Ley 53 de 1975: (...)

<p>Parágrafo. Se consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química de alimentos, química ambiental, química nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica, nanoquímica y demás ramas de las ciencias químicas, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en establecimientos de educación superior.</p> <p>(...)</p>	<p>Parágrafo. Se consideran laboratorios químicos los establecimientos o secciones de establecimientos que se dediquen mediante la aplicación de la química inorgánica, química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química de alimentos, química ambiental, química nuclear, petroquímica, radioquímica, carboquímica, nanoquímica y demás ramas de las ciencias químicas, a la investigación y aplicación de conocimientos para probar, elaborar, y perfeccionar materiales, productos y procedimientos científicos e industriales, al control de la calidad de materias primas, productos en proceso, productos terminados y/o al desarrollo y elaboración de nuevos productos. Se incluyen los laboratorios dedicados a prácticas docentes en <u>Instituciones de Educación Superior y aquellas autorizadas por la Ley para ofertar programas académicos de educación superior.</u></p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 12º. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 53 de 1975: <i>Requisitos para el ejercicio de química: para el ejercicio legal de la química en Colombia, se requiere:</i></p> <p>a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación.</p> <p>b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.</p>	<p>Artículo 12º. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 53 de 1975: <i>Requisitos para el ejercicio de química: para el ejercicio legal de la química en Colombia, se requiere:</i></p> <p>a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación.</p> <p>b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química.</p>

	<p><u>C) En los casos que el título de educación superior haya sido otorgado por una Institución de Educación Superior extranjera, deberá presentar copia de la resolución por la cual se otorgó la convalidación de dicho título expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</u></p>
<p>Artículo 17º. Matrícula profesional para químicos extranjeros. Los extranjeros con título de químico o su equivalente, graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, el certificado de convalidación del título expedido por la entidad correspondiente y la visa de trabajo y/o de residente en caso de tenerla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17º. . Matrícula profesional para químicos graduados en universidades extranjeras. Los nacionales y extranjeros con título de químico o su equivalente, graduados en universidades extranjeras deben adjuntar a su solicitud de matrícula, <u>copia de la resolución por medio de la cual se otorga la convalidación del título de educación superior expedida por el Ministerio de Educación Nacional</u> y la visa de trabajo y/o de residente en caso de tenerla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley”.</p>